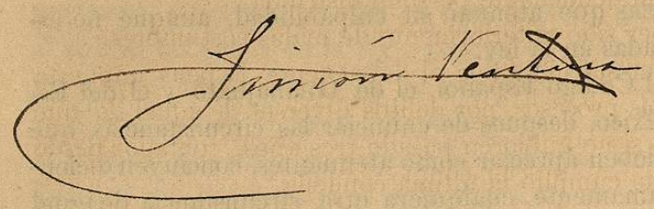

CAPITULO 5º

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Art. 44.

Son agravantes de primera clase:

1ª Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion que se debe al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo.

2ª Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario.

3ª Emplear astucia ó disfraz.

4ª Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo.

5ª Hacer uso de armas prohibidas.

6ª Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, segun la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fraccion 13ª del artículo 46.

7ª Ser el delincuente persona instruida.

8ª Haber sido anteriormente de malas costumbres.

9ª Haber sufrido ántes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años, contados desde el dia en que cumplió la última condena.

10ª Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta.

11ª Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun la gravedad que tengan á juicio de los jueces.

12ª El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 45.

Son agravantes de segunda clase:

1ª Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumacion del delito.

2ª Emplear engaño.

3ª Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocacion ó agresion.

4ª Abuso leve de confianza.

5ª Prevalerse el culpable del carácter público que tenga.

6ª Inducir á otro á cometer un delito, si el inducidor es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, segun el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 49 y en la 2ª del 50.

7ª Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religion ó secta á que éste se halle destinado.

8ª Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, ó en varios si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intencion, de causa impulsiva, ó de causa ocasional.

9ª Cometer el acusado un delito que ántes habia intentado perpetrar, aunque entónces suspendiese su ejecucion espontáneamente y por esto se le absolviese.

10ª Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios.

11ª El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si éste es contínuo.

12ª Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguacion.

13ª El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido.

Art. 46.

Son agravantes de tercera clase:

1 Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio, ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia.

2ª Cometerlo faltando á la consideracion que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud.

3ª Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzúas

llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.

4ª Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que éste siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste.

5ª Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducidor es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la 6ª del art. 45.

6ª Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena.

7ª Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública.

8ª Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso.

9ª Cometer el delito despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado la caucion de no ofender.

10ª Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas.

11ª Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento.

12ª Ser frecuente en el territorio el delito que se trate de castigar.

13ª Desempeñar un puesto público superior en la Baja California, ó alguno de los mencionados en el art. 104 de la Constitucion federal.

14ª El parentesco de consanguinidad en segundo grado

y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 47.

Son agravantes de cuarta clase:

1ª Cometer el delito por retribucion dada ó prometida.

2ª Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno.

3ª Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor.

4ª Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominacion de armas se comprenden:

I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque;

II. La reata ó lazo, los palos y piedras;

III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

5ª Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion de un delito;

6ª Abuso grave de confianza.

7ª Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste, á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los arts. 910, 912 á 914 y 916 á 918.

8ª Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitacion de la frac. 6ª del art. 45.

9ª Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones.

10ª Causar á la sociedad grande alarma, escándalo, ó desórden, ó poner en grave peligro su tranquilidad.

11ª Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad es mayor que la del delito, pues entónces se considera éste como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

12ª Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste habia perdonado ántes al delincuente.

13ª Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplice.

14ª Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido.

15ª Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 57. Son circunstancias agravantes de 1ª categoría:

1ª La mala conducta anterior del ajente.